El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / JUEZ COMPETENTE / EJERCICIO DE CONTROL DE GARANTÍAS / CORRESPONDE A CUALQUIER JUEZ, PERO CONDICIONADO AL LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

Las solicitudes sobre definición de competencia se encuentran reguladas por el artículo 54 de la ley 906 de 2004, el cual dispone que en caso de que el juez considere que es incompetente para conocer de un proceso, o así se lo manifieste la defensa, el expediente debe ser remitido al funcionario que deba definir el asunto. (…)

Frente a la facultad otorgada en el artículo 39 de la ley 906 de 2004 en el sentido de que cualquier juez puede ejercer el control de garantías, la SP de la CSJ en providencia del 16 de enero de 2019, radicado 54408, expuso lo siguiente:

“(…) A pesar de la amplitud del tenor de la citada disposición, esta Corporación ha expuesto pacíficamente que la fijación de la competencia, en materia de control de garantías no puede obedecer:

… al capricho o arbitrio del solicitante, sin parar mientes en el elemento territorial, que sigue siendo factor fundamental para el efecto, como fácil se extracta de la sola lectura contextualizada de la totalidad del artículo modificado, en cuanto, remite siempre al lugar de ocurrencia del hecho.” (…)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA PENAL

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta No. 408

Hora: 11:05 .a.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala de la solicitud de definición de competencia formulada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, con respecto a la “solicitud de medida de protección judicial y patrimonial”, formulada por el apoderado del “Grupo de Energía de Bogotá”.

**2. SOBRE LA ACTUACIÓN PRECEDENTE**

2.1 Luego de ser informado de que el Juzgado 4º Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad ya había negado una solicitud similar presentada por esa empresa, decisión que fue recurrida aunque luego se desistió de ese recurso, el apoderado del Grupo de Energía de Bogotá, aduciendo la calidad de víctima que tenía esa empresa elevó una solicitud de “protección judicial y patrimonial” en la audiencia efectuada el 12 de febrero de 2019 ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta ciudad, para lo cual expuso lo siguiente:

* En la oportunidad anterior se había elevado una solicitud de protección patrimonial. En esta ocasión su pretensión tiene un contenido jurídico y de habilitación de investigaciones por parte de la víctima.
* Su pretensión es diferente a la presentada ante el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Pereira, en la cual incluso convocaron al acto a personas diferentes a las citadas a esa diligencia inicial.

2.2 El apoderado de la señora Consuelo Castaño Castaño, actuando como tercero interviniente indicó que desconocía el objeto de la diligencia, y por ello pidió: i) que se le corriera traslado de toda la documentación en la que se fundamentaba la diligencia; y ii) se le indicaran cuáles eran los nuevos EMP en que se basaba la actual solicitud. Para el efecto manifestó:

* Se debía tener en cuenta que dentro de las presentes diligencias, se había celebrado nueve meses antes una audiencia “innominada” de “protección de víctimas”, a la cual el juez de conocimiento no le dio trámite por considerarla improcedente. Frente a esa decisión se interpuso un recurso de apelación por parte del representante de la Empresa de Energía de Bogotá, del cual desistió aunque adicionalmente se presentó una retractación respecto a dicho desistimiento.
* Se debe tener en cuenta que la audiencia de “protección del patrimonio” tuvo que ser reprogramada varias veces por solicitud del “Grupo de Energía de Bogotá”, afectando a su representada ya que su apoderado no reside en la ciudad de Pereira.
* Se debe aclarar el motivo por el cual las diligencias se están tramitando en la ciudad de Pereira, si en Santa Rosa de Cabal es donde se encuentra el proceso en el que se da cuenta sobre la presunta comisión de unos ilícitos y donde aparentemente se ejecutaron las conductas investigadas.
* También era necesario determinar si se iba a hacer presente un delegado del Ministerio Público y las demás personas convocadas al acto, entre ellas dos peritos.

2.3 A continuación la juez 6ª penal municipal con funciones de control de garantías, consideró que era necesario clarificar los motivos por los cuales esa diligencia había sido solicitada en la ciudad de Pereira y no en Santa Rosa de Cabal.

En consecuencia le concedió el uso de la palabra a la delegada de la FGN para que se refiriera a esa situación en particular, quien manifestó lo siguiente:

* De conformidad con los EMP allegados y los hechos denunciados por la Empresa de Energía de Bogotá, los sucesos investigados acontecieron en Santa Rosa de Cabal, y versan sobre unos dictámenes proferidos dentro de un proceso civil por la concesión de una servidumbre eléctrica. El predio objeto de esa servidumbre se encuentra ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal.
* Representa a la seccional de administración pública que es una célula de la FGN a nivel departamental y por lo tanto las diligencias se tramitan en la ciudad de Pereira.
* La FGN tiene competencia en todo el territorio nacional, motivo por el cual en razón de su cargo le corresponde desplazarse a cualquier sitio del municipio de Risaralda, incluyendo la ciudad de Pereira.

2.3 Seguidamente la juez con función de control de garantías le solicitó al apoderado judicial del “Grupo de Energía de Bogotá”, que explicara cuál era la razón para que hubiera radicado su solicitud en la ciudad de Pereira, quien al respecto manifestó: i) el tema de la competencia territorial se da por disposición normativa, aunado al hecho de que de conformidad con señalado por la SP de la CSJ, los jueces con funciones de control de garantías tienen competencia a nivel nacional; ii) en este asunto en particular, la Fiscalía Seccional que conoce el caso se encuentra ubicada en Pereira; iii) las peticiones se presentan ante el Centro de Servicios de Pereira el cual realiza el reparto respectivo y remite las diligencias al lugar donde exista mayor número de EMP y EF, que en este caso es Pereira donde además se encuentra radicada la fiscalía seccional que adelanta el proceso; iv) los jueces que han conocido las diligencias anteriores se encuentran radicados en esta urbe; v) la SP de la CSJ ha establecido que la competencia no sólo se determina con ocasión a la ocurrencia de los hechos sino por la naturaleza de los mismos, el lugar y la cantidad de EMP y EF con los que se cuente; vi) concluyó que la juez 6ª penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad tenía competencia para conocer de esa solicitud.

2.4 La titular del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad hizo las siguientes consideraciones:

* Según el artículo 39 del CPP, los jueces que ejercen esa función de control de garantías tienen competencia en todo el territorio del país. Sin embargo la SP de la CSJ moduló ese criterio, señalando que esa disposición solo era aplicable en casos de extrema urgencia.
* Pese a que el abogado que funge como peticionario manifestó que los EMP se encontraban en esta ciudad, no entiende por qué razón no se solicitó que se practicara esa actuación en Santa Rosa de Cabal, máxime si en esa localidad se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el que recae el interés, y respecto al cual también obra un proceso civil en esa localidad donde además se hizo el dictamen pericial que viene siendo controvertido.
* No cabe duda que si posteriormente se presentara una solicitud de nulidad de la actuación por falta de competencia la misma podía prosperar, por lo que consideró que las diligencias debían ser remitidas al juez competente del municipio de Santa Rosa de Cabal, para que todas las partes interesadas, que pudieran resultar afectadas o debieran asistir a ese acto fueran convocadas.

2.5 El apoderado del Grupo de Energía de Bogotá advirtió que como se trataba de una aparente impugnación de competencia, se debía dar cumplimiento a lo normado en el artículo 54 del CPP.

2.6 En consecuencia la juez 6ª penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito de Pereira, para que se definiera lo referente a la competencia para dar trámite a la solicitud de “protección de patrimonio” elevada por el Grupo de Energía de Bogotá.

2.7 El trámite fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad. Su titular mediante decisión del 22 de febrero de 2019 (fl. 4), dispuso el envío del proceso a esta Colegiatura, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 3º del CPP, ese despacho solo estaba habilitado para resolver lo concerniente a la definición de competencia entre los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito, lo cual no ocurría en este caso, ya que se debía determinar si un juzgado penal municipal de Pereira o de Santa Rosa (pertenecientes a circuitos diferentes), era el competente para pronunciarse sobre la petición formulada por el Grupo de Energía de Bogotá.

En consecuencia y con base en el artículo 54 del CPP, ordenó remitir las diligencias a esta Colegiatura para que se adoptara la decisión correspondiente.

**3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

3.1 Las solicitudes sobre definición de competencia se encuentran reguladas por el artículo 54 de la ley 906 de 2004, el cual dispone que en caso de que el juez considere que es incompetente para conocer de un proceso, o así se lo manifieste la defensa, el expediente debe ser remitido al funcionario que deba definir el asunto.

3.2 El artículo 34 del CPP al señalar la competencia de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, indica expresamente que ésas Corporaciones conocen “ de la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos” .

3.3 Ahora bien, el artículo 43 Ibídem establece que por regla general es competente para conocer el juzgamiento y para fungir como el juez de control de garantías, el del lugar donde ocurrió el delito.

3.4 Frente a la facultad otorgada en el artículo 39 de la ley 906 de 2004 en el sentido de que cualquier juez puede ejercer el control de garantías, la SP de la CSJ en providencia del 16 de enero de 2019, radicado 54408, expuso lo siguiente:

*“(…) A pesar de la amplitud del tenor de la citada disposición, esta Corporación ha expuesto pacíficamente que la fijación de la competencia, en materia de control de garantías no puede obedecer:*

*… al capricho o arbitrio del solicitante, sin parar mientes en el elemento territorial, que sigue siendo factor fundamental para el efecto, como fácil se extracta de la sola lectura contextualizada de la totalidad del artículo modificado, en cuanto, remite siempre al lugar de ocurrencia del hecho.*

*Solo en casos excepcionales, por motivos fundados, es factible que la audiencia preliminar sea solicitada y realizada por un juez distinto al que tiene competencia en el lugar del hecho (CSJ AP6115 – 2016 reiterada en CSJ AP8550 – 2017).*

*Esa posición ha sido justificada por la Corte con base en lo siguiente:*

*En su redacción original, el artículo 39 del estatuto adjetivo establecía que el control de garantías sería ejercido por «un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito», pero a partir de la modificación introducida por el canon 48 de la Ley 1453 de 2011, esta función corresponde a «cualquier juez penal municipal».*

*Según lo ha explicado la Sala, este cambio normativo no puede entenderse como una autorización a las partes para escoger, sin limitación alguna, el juzgado de garantías al que quieren acudir. Por ello, en materia de audiencias preliminares, de manera preferente deben respetarse las reglas atributivas de competencia en razón del territorio, pero éstas pueden exceptuarse si las circunstancias del caso concreto así lo aconsejan. La resolución de este tipo de controversias debe tomar como puntos de partida el principio de razonabilidad y la mayor protección posible de las garantías procesales de quienes puedan verse afectados con las decisiones a adoptar. (Cfr., entre otros, CSJ AP, 26 Oct 2011, Rad. 37674).*

*Dicho criterio, fue reiterado recientemente en la decisión CSJAP4206 del 26 de septiembre de 2018, Rad. 53746, en la que se indicó:*

*«En AP4740-2016 se precisó que el trámite incidental en casos similares al que es objeto del presente estudio tiene como objetivo principal verificar «los motivos de razonabilidad -lugar de los hechos, lugar de la captura, existencia de medios probatorios y razones de urgencia- en los que se sustenta la escogencia del municipio donde se solicitó la intervención del juez de control de garantías».*

*Por tanto, de conformidad con la línea jurisprudencial reseñada, la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a incidentes de definición de competencia en materia de audiencias preliminares se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la escogencia del juez de control de garantías con base en situaciones excepcionales de cara al carácter prevalente del factor territorial (lugar donde presuntamente se cometió la conducta punible), tales como que la solicitudes atinentes a la libertad del procesado fue radicada ante una autoridad judicial de la misma especialidad ubicada en el lugar donde a aquel se le capturó o está recluido por cuenta de una medida de aseguramiento que le fuera impuesta previamente, o en cumplimiento de una pena a la que fuera condenado en otro proceso. (Negrilla fuera de texto).”*

3.4 De la actuación cumplida en la audiencia preliminar relacionada con la solicitud de “de medida de protección judicial y patrimonial”, elevada por el apoderado judicial del “Grupo de Energía de Bogotá”, se infiere que la juez 6ª penal municipal con funciones de control de garantías de Pereira expuso que esa petición guardaba relación con un proceso civil que se estaba tramitando en un despacho judicial del municipio de Santa Rosa de Cabal, dentro del cual se encuentra comprometido un predio ubicado en esa municipalidad y del que además se desprendían actuaciones de orden penal, ante la presunta ocurrencia de unos hechos delictivos al interior de ese proceso.

3.5 En ese sentido la misma fiscal que adelanta la investigación, adujo que los hechos denunciados por el “Grupo de Energía de Bogotá” habían acontecido en Santa Rosa de Cabal, y se relacionaban con unos dictámenes proferidos dentro de un proceso civil por la concesión de una servidumbre eléctrica impuesta a un bien que se localiza en ese territorio.

3.6 En consecuencia, para esta Sala, resulta claro que como los hechos materia de investigación acaecieron en Santa Rosa de Cabal, pues los mismos se desprenden de un proceso adelantado en un juzgado civil en ese mismo municipio, el despacho competente para resolver la solicitud presentada por el “Grupo de Energía de Bogotá”, es el juzgado penal municipal de esa localidad (actuando con función de juez de garantías), por lo cual se remitirán las presentes diligencias a ese despacho para lo de su cargo .

Con base en lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

PRIMERO: DEFINIR que el competente para resolver la “solicitud de medida de protección judicial y patrimonial”, elevada por el apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá, es el Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, (actuando con función de control de garantías) adonde se remitirán inmediatamente las diligencias para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Sexto 6º Penal Municipal de Pereira.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado